



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7261-2006-PA/TC
LIMA
JULIÁN LEANDRO PADILLA MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Leandro Padilla Martínez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000011047-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000014917-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de su pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil al no haber acreditado las aportaciones dispuestas en el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, se le reconozcan todos sus años de aportación, para que le sea otorgada la referida pensión con los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que las resoluciones cuestionadas se ajustan a las normas legales vigentes, motivo por el cual no se ha vulnerado derecho alguno.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de agosto de 2005, declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la validez de las aportaciones que fueron declaradas caducas (4 años y 4 meses), e infundada respecto al reconocimiento de 14 años de aportes adicionales.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara fundada en parte la demanda, ordenando que se expida nueva resolución reconociendo los 4 años y 4 meses de aportaciones, y la declara improcedente en el extremo en que solicita el reconocimiento de 14 años de aportaciones, junto al otorgamiento de la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000011047-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000014917-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil. Alega haber reunido más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: i) cuenten 55 años de edad; y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
4. De las resoluciones cuestionadas y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes de fojas 2 a 5, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante pensión de jubilación porque consideró que: a) sólo había acreditado 5 años y 5 meses de aportaciones durante los años 1978 a 2002; b) los 4 años y 4 meses de aportaciones efectuadas durante los años 1949, 1954, 1958 a 1965 han perdido validez en aplicación del artículo 23 de la Ley N.º 8433 y el artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; c) existe la imposibilidad material de acreditar 14 años de aportaciones durante el periodo de 1960 a 1978 y 1995; y d) el demandante nació el 27 de febrero de 1935.
5. Si es cierto que la recurrida ha cumplido con reconocerle posteriormente, al demandante, las aportaciones que consideraba inválidas, de tal modo que éste tiene un total de 9 años y 9 meses de aportaciones reconocidas, también lo es que, aun

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando puedan ser tomados en cuenta los documentos obrantes de fojas 7 a 45 para el reconocimiento de aportaciones, como se ha venido haciendo de acuerdo con diversa jurisprudencia del Tribunal, el demandante no acreditaría haber reunido el requisito de aportaciones señalado en el fundamento 3.

6. En consecuencia, dado que el demandante no ha acreditado haber aportado 20 años como trabajador de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, deberá desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)